

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

**EXPEDIENTE:
SUP-JRC-259/2011**

**ACTOR:
PARTIDO DEL TRABAJO**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
LIX LEGISLATURA DEL
CONGRESO DEL ESTADO DE
GUERRERO**

**MAGISTRADO PONENTE:
CONSTANCIO CARRASCO DAZA**

**PROYECTARON: CLAUDIA VALLE
AGUILASOCHO Y SARA BEHAR
ZAGA**

México, Distrito Federal, a diecinueve de
octubre de dos mil once.

V I S T O S para resolver los autos del juicio de
revisión constitucional electoral identificado con la clave
SUP-JRC-259/2011, promovido por el Partido del
Trabajo a fin de impugnar la omisión que atribuye a la
LIX Legislatura del Estado de Guerrero de emitir
convocatoria para designar Magistrados Electorales; y

R E S U L T A N D O:

I. **Antecedentes.** De los hechos narrados en la demanda y constancias de autos se advierten los siguientes antecedentes:

1. El veintiocho de diciembre de dos mil siete, se publicó el decreto número 559, por el cual se reforman diversas disposiciones de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; en su artículo décimo transitorio se estableció que los Magistrados Electorales que fueren ratificados por un periodo adicional y los designados en el año dos mil ocho, permanecerían en el cargo del veintinueve de mayo de esa anualidad hasta el quince de noviembre de dos mil once.

2. Por decreto número 572, publicado el dieciséis de mayo de dos mil ocho, la citada legislatura reformó diversas disposiciones de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de la entidad, con motivo de dichas reformas se ordenó **la ratificación de los magistrados** integrantes de dicho órgano colegiado, por el período comprendido del veintinueve de mayo de ese año al quince de noviembre del actual.

3. En armonía con tal reforma, la mencionada Ley Orgánica, en su artículo 16, fracción I, previó que dentro de los **sesenta días previos a la conclusión del encargo, debía emitirse convocatoria** a fin de iniciar el procedimiento de designación de los nuevos Magistrados

Electtorales.

4. Por Decreto 813, publicado el nueve de septiembre del presente año, en el Periódico Oficial del Estado de Guerrero, se reforma el citado artículo 16, en su fracción I y párrafo tercero; como también el segundo transitorio, todos, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral local. La modificación legislativa definió un nuevo plazo para la emisión de la referida convocatoria, ahora se dispuso que ésta tendría lugar **noventa días previos a la conclusión del periodo para el cual fueron ratificados los Magistrados Electorales, a la par, se señaló que dicho lapso concluía, por esta única ocasión, el quince de noviembre de dos mil doce.**

Como puede verse, a partir de lo normado en el Decreto en comento, se está ante una nueva ampliación del encargo de los actuales Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

5. El pasado veintisiete de septiembre, se publicó en el periódico oficial de la entidad, el diverso Decreto 811, que a su vez reforma el décimo transitorio del otrora Decreto 559, disponiéndose a nivel constitucional, la ampliación, hasta el quince de noviembre de dos mil doce, del encargo de los actuales Magistrados Electorales.

II. Juicio de Revisión Constitucional Electoral.

Aduciendo el incumplimiento de lo previsto en el numeral 16, de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, esto es, argumentando que injustificadamente se ha omitido la emisión de la convocatoria para designar nuevos Magistrados Electorales, el veintiuno de septiembre de dos mil once, el Partido del Trabajo, por conducto de su Comisionado Político Nacional en Guerrero, promovió juicio de revisión constitucional.

III. Recepción de expediente en Sala Superior.

Por oficio DAJ-260/2011, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el veintisiete de septiembre de dos mil once, la Presidenta de la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Guerrero remitió, entre otros documentos: a) Demanda de juicio de revisión constitucional electoral, con sus anexos; b) El informe circunstanciado correspondiente; y demás constancias que estimó pertinentes.

IV. Recepción y turno a ponencia. Por proveído de veintiocho de septiembre del año en curso, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior tuvo por recibidas las constancias relacionadas en el numeral anterior; acordó radicar el expediente **SUP-JRC-259/2011** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Constancio Carrasco Daza, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General

del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

V. Admisión a trámite y cierre de instrucción. Por auto de dieciocho de octubre de dos mil once, el Magistrado instructor admitió a trámite el medio de impugnación y al no existir diligencias pendientes de desahogo declaró cerrada la instrucción en el presente asunto, quedando los autos en estado de decisión, la que a continuación se dicta.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO. Competencia. Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es competente para conocer y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral, de conformidad con lo dispuesto por los artículos en los artículos 41, base VI, 99, párrafo cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 184, 186 apartado III, inciso b) y 189, fracción I, inciso d) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 86 y 87, apartado 1, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; toda vez que el acto reclamado se relaciona con la debida integración de un órgano electoral, como en el caso lo es el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.

Lo anterior encuentra su apoyo en la jurisprudencia 03/2009, publicada a fojas 179 a 181, de la Compilación 1997-2010 de Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Volumen 1, sostenida por este órgano jurisdiccional, titulada **COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON LA INTEGRACIÓN DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES DE LAS ENTIDADES FEDERATIVAS.**

SEGUNDO. Requisitos de procedencia del juicio instado. En el presente juicio se cumple con los requisitos generales y especiales de procedencia, previstos en los artículos 8; 9, párrafo 1; 13, apartado 1, inciso a); 86, párrafo 1, y 88, párrafo 1, incisos a) y b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, conforme con lo siguiente:

1. Oportunidad. El medio de impugnación se promovió oportunamente, toda vez que al reclamarse la omisión de una conducta, hasta en tanto ésta no se surta, debe entenderse que la omisión persiste.

2. Requisitos formales de la demanda. En la demanda se señala el nombre del actor, se identifica el acto controvertido y la autoridad responsable, se mencionan de manera expresa y clara los hechos en que

se basa la impugnación, los agravios atinentes, así como los preceptos constitucionales presuntamente violados, además de consignar el nombre y firma autógrafa de quien promueve a nombre del partido inconforme.

3. Legitimación y personería. El juicio de revisión constitucional electoral se promueve por un partido político, por conducto de su Consejero Político Nacional en el Estado de Guerrero, por tanto se tiene por satisfecho el requisito de legitimación.

Por otra parte, se tiene por acreditada la personería del accionante, al demostrarse en autos, con la documentación idónea el carácter con el que se ostenta.

Como ha establecido esta Sala en distintos precedentes, de conformidad con los numerales 39, inciso k), 40, párrafo cuarto y 47 párrafo primero, de los Estatutos del Partido del Trabajo, el Comisionado Político Nacional tiene la representación política, administrativa, financiera, patrimonial y legal del partido en la entidad federativa correspondiente, de lo que se sigue que el ciudadano que promueve tiene personería para actuar a nombre de dichos instituto político en este juicio.

4. Interés jurídico. El interés jurídico del Partido accionante está demostrado, en tanto que como ente de interés público puede instar la actuación de los órganos del Estado para que, procedan conforme a sus facultades,

en la integración y renovación periódica de los órganos electorales, como lo es el Tribunal Electoral de la entidad.

La postura sustentada encuentra justificación en la *ratio essendi* de la tesis de jurisprudencia intitulada PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. PUEDEN DEDUCIR ACCIONES TUITIVAS DE INTERESES DIFUSOS CONTRA LOS ACTOS DE PREPARACIÓN DE ELECCIONES, consultable a fojas 23 a 25, de la Revista Justicia Electoral, publicación oficial de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

5. Definitividad y firmeza. La omisión reclamada constituye un acto definitivo y firme, en razón de que para solventarla en el orden local no procede por parte de los partidos políticos algún medio de impugnación ordinario.

6. Violación a preceptos constitucionales. En la demanda de juicio de revisión constitucional se aducen la violación, entre otros, de los artículos 14, 16 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

7. Violación determinante. La violación reclamada debe considerarse determinante, toda vez que el actor pretende la renovación del órgano jurisdiccional que conforme a su competencia debe conocer de las impugnaciones que en la materia electoral se presenten.

8. Reparación factible. La reparación es jurídica y

materialmente posible, en tanto que existe la posibilidad con el mandato que se emita, sin límite de temporalidad en el marco jurídico aplicable, de cumplir con la renovación periódica del órgano en comento.

9. Causa de improcedencia esgrimida por la autoridad responsable. La autoridad responsable, Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero alude, en su informe circunstanciado, que en la especie el juicio debe sobreseerse, dado que la omisión aludida de emitir convocatoria y con ello iniciar el procedimiento de renovación de los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, ante la reforma constitucional y legal acontecida el pasado mes de septiembre, ha quedado sin materia.

Toda vez que el argumento de la autoridad, formará parte del examen que de fondo sustenta la presente decisión, será en el apartado respectivo que se realicen las consideraciones pertinentes.

Por tanto, al cumplirse los requisitos generales y especial de procedencia del presente juicio, ha lugar a estudiar el fondo de la controversia planteada por el instituto político enjuiciante.

TERCERO. Análisis de fondo. Es infundada la pretensión del partido actor, como se pone de relieve del

análisis siguiente.

Del escrito de demanda se desprende la narración de diversos hechos, dentro de los que se destacan los siguientes:

- Para el partido político inconforme, la responsable ha incurrido en omisión de dar inicio al procedimiento de elección de Magistrados Electorales, dado que, en su percepción, los actuales concluirán su encargo el próximo día quince de noviembre.
- Para sustentar tal postura alude a dos decretos, los números 559 y 572, que reforman, en su orden, disposiciones de la Constitución Política del Estado de Guerrero y de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral estatal. Los mencionados instrumentos jurídicos datan, respectivamente, del mes de diciembre de dos mil siete y del dieciséis de mayo del siguiente año.
- Conforme a las normas reformadas con motivo de esos decretos, tenemos que, como sugiere el accionante, efectivamente, el nombramiento de los actuales Magistrados Electorales, fenece el quince de noviembre del actual año, y que la convocatoria para la renovación respectiva debía emitirse sesenta días antes de esa conclusión, esto es a mediados del mes de septiembre.

Pretensión del partido inconforme. El Partido del Trabajo, insta la presente vía con el propósito de que este Tribunal ordene a la autoridad, bajo su óptica, contumaz, a que dé inicio al procedimiento de renovación y se designen nuevos Magistrados en el Tribunal Electoral de la entidad.

Cronología de las reformas que afectan el marco legal aplicable.

Como se desprende de lo expresado en los resultandos de la presente ejecutoria, la Constitución y la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero han experimentado, cuando menos en lo que a este caso atañe, a partir del año dos mil siete, una serie de modificaciones que inciden en los plazos para la renovación del Tribunal Electoral del Estado, mediante la designación de los Magistrados que lo conforman; las cuales han traído consigo, la ampliación del encargo de sus actuales integrantes.

En total, conforme se aprecia de autos, se han dictado cuatro Decretos modificatorios, dos de ellos de la Carta Fundamental de la entidad y los restantes de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral.

Nos referimos a los identificados previamente con los números 559, 572, 811 y 813.

En un primer momento, los decretos 559 y 572, dieron lugar a una reglamentación específica, que en esencia definía, para el tema en análisis, como fecha límite de inicio del procedimiento de designación de Magistrados al Tribunal Electoral local, de cuando menos SESENTA días previos a la conclusión de su encargo, **marcado para el quince de noviembre de dos mil once, procedimiento que se previó daría comienzo con la emisión de la convocatoria atinente.**

A la postre, al emitirse en el presente año los decretos 811 y 813, se prevé tanto en el ámbito constitucional como de ley, la ampliación del encargo de los Magistrados Electorales, por única ocasión, **hasta el quince de noviembre de dos mil doce.**

Asimismo, con motivo de esas últimas reformas, se modificó el plazo de sesenta a noventa días previos a la fecha aludida, para lanzar convocatoria al cargo.

De lo anterior se desprende, que al concluir el encargo que ahora se establece tienen los Magistrados Electorales hasta el año dos mil doce, la convocatoria para renovar el órgano que conforman, deberá ser emitida

noventa días anteriores a la conclusión o fenecimiento de su encargo.

Al tenor de estas precisiones es que esta Sala Superior estima que, en el caso, la pretensión del partido actor es infundada.

En la especie, el actor parte de la premisa inexacta de que la conclusión del encargo de los actuales Magistrados Electorales está prevista para el quince de noviembre de la presente anualidad, de ahí que en consecuencia haya sostenido, que sesenta días previos a esa fecha, surgía la exigencia legal de emitir convocatoria para renovar a dichos funcionarios, hecho que sustenta la omisión, en que afirma, incurrió la responsable.

La hipótesis planteada resultaba acorde a una normatividad que ha sido reformada.

Efectivamente, bajo el marco jurídico delineado por las modificaciones generadas a partir de los Decretos 559 y 572, los actuales Magistrados Electorales de la entidad debían concluir su encomienda en la fecha anotada y, a la par, en preparación de la renovación de sus cargos, debía iniciarse el procedimiento respectivo, con la emisión de convocatoria por parte del Congreso Local, sesenta días

previos, es decir, a más tardar a mediados del mes de septiembre pasado.

A la fecha de presentación de la demanda de juicio de revisión constitucional electoral, esto es, al veintiuno de septiembre del año en curso, las directrices legales de las que parte la reclamación del accionante, ya no prevalecían, al modificarse la Ley Orgánica del Tribunal Electoral de Guerrero, por decreto 813, publicado el nueve de septiembre de dos mil once, en el Periódico Oficial de la entidad federativa, situación que pone de manifiesto el conocimiento público de este instrumento, lo que además es hecho notorio para esta Sala, al haberse exhibido por la responsable testimonio de la publicación respectiva, de ahí que cobra aplicación el texto del artículo 15, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

En el segundo transitorio de dicho decreto se dispuso mediante la reforma al numeral 16, fracción I, párrafo tercero de la Ley Orgánica en comento, que procedía ampliar tanto el encargo de los magistrados en funciones, por única ocasión, hasta el quince de noviembre de dos mil doce, como, a la par, ordenar que la convocatoria para renovar dichas designaciones tuviera lugar a más tardar el dieciséis de julio de dos mil doce, debiendo concluir dicho proceso antes del doce de

septiembre de esa anualidad. A la par se tiene que a nivel constitucional, con la reforma acontecida el veintisiete de septiembre pasado, en este orden normativo se ha previsto, en armonía con lo que se dispone en el plano legal, que la multicitada convocatoria y consecuente renovación de los magistrados del Tribunal Electoral del Estado habrá de acontecer en el año dos mil doce.

Esto es, ubicando en el tiempo lo previsto en las normas tanto constitucionales como legales, la convocatoria con la que se inicia el procedimiento de designación de Magistrados Electorales debe acontecer, bajo esta lógica impresa por el nuevo orden jurídico aplicable, en la primera de las fechas que se han mencionado.

De lo anterior es patente entonces que la omisión de emitir convocatoria para renovar a los Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, reclamada de la LIX Legislatura del Congreso del Estado de mérito, vista bajo el actual marco constitucional y legal de la entidad se encuentra justificada por la ampliación del encargo de los actuales magistrados electorales y la previsión de que el procedimiento de elección habrá de tener lugar el próximo año, de ahí que en consecuencia, resulte infundada la pretensión del partido promovente de que se ordene al Congreso del Estado de Guerrero que

proceda en los términos que se sugieren, cuando, se reitera, ahora el nuevo marco normativo determina que el acto que se acusa omitido deberá actualizarse el dieciséis de julio de dos mil doce.

Por lo expuesto y fundado, se **RESUELVE**:

ÚNICO. Es infundada la pretensión del Partido del Trabajo de que se ordene a la LIX Legislatura del Congreso del Estado de Guerrero la emisión de convocatoria para designar magistrados al Tribunal Electoral de la entidad.

Notifíquese personalmente al partido actor en el domicilio señalado en autos; a la responsable por oficio con copia certificada de la decisión y por estrados a las demás interesados. En su oportunidad, archívese este expediente como asunto concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, los Magistrados integrantes de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Flavio Galván Rivera, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA

MAGISTRADO

CONSTANCIO CARRASCO
DAZA

MAGISTRADO

MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA

MAGISTRADO

SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR

MAGISTRADO

PEDRO ESTEBAN PENAGOS LÓPEZ

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO